



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA

19 DE DICIEMBRE DE 2003

27 DE JULIO DE 2018.

**HONORABLE QUINCUAGESIMO QUINTO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno Estado tiene como principio rector, el constante perfeccionamiento de las funciones y servicios que prestan las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, con el objetivo esencial de atender de manera oportuna, eficiente y eficaz, los continuos requerimientos que la dinámica de los diferentes sectores de la sociedad le imponen, lo que a su vez le obliga a revisar y evaluar permanente y cíclicamente el funcionamiento de sus instituciones a efecto de actualizarlas, realizando de manera paralela, las adecuaciones legislativas necesarias para lograr una regulación que sea acorde a tales cambios.

Que dentro de los ordenamientos que coadyuvan a alcanzar esos fines, se encuentra la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, que establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada Paraestatal, definiendo claramente que dentro de esta última se encuentran los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones y demás órganos de carácter público denominado genéricamente como entidades, mismos que deberán estar sectorizados a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.

Que pese a que el citado Ordenamiento legisla la mayoría de los aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen rubros que han quedado insuficientemente regulados, tornándose necesario realizar la consiguiente actualización legislativa, a fin de lograr un marco jurídico que considere todos aquellos aspectos que normen desde la creación y funcionamiento de estos organismos, hasta su extinción y liquidación, una vez que su existencia ya no se haga necesaria y se hubiesen cumplido los propósitos para los cuales fueron creados.

En mérito de lo anterior, se propone la presente iniciativa, misma que tiene por objeto regular la creación, integración, organización, funcionamiento, registro, control, evaluación, transferencia, fusión, extinción y liquidación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, órganos auxiliares que son sectorizados a las diferentes Dependencias del Poder Ejecutivo Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta consta de ocho capítulos, que desarrollan en un total de sesenta artículos y cuatro transitorios; en el siguiente orden:

DISPOSICIONES GENERALES.

En este apartado, se determina de manera específica el objeto de la presente Ley; asimismo, se señalan cuáles organismos públicos quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley; estipulándose además, la obligación de sectorizarlos y la facultad del Titular del Poder Ejecutivo de establecer agrupamientos con las dependencias y entidades con atribuciones y objetivos afines; para culminar enunciando las obligaciones que asumen estas entidades respecto de su correspondiente coordinadora de sector.

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS.

En este rubro, se estipula el objeto y características que deberán asumir dichas entidades, así como los requisitos que contendrá contener el documento de creación, su funcionamiento y forma de extinción, atendiendo al cumplimiento de sus fines u objeto; de igual manera, se describe la conformación básica de sus órganos de gobierno y se enumeran los requisitos que deberán reunir los miembros que formarán parte de su órgano de gobierno, incluyéndose a su Director General, estableciéndose además, las atribuciones generales de éste último.

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

En este Capítulo, se precisa cuáles son los requerimientos que deberán cubrir las sociedades y asociaciones que se constituyan, para que puedan ser consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria; determinándose asimismo, en que casos se podrán equiparar la posibilidad para el Estado de retirar su participación en una empresa, mediante la enajenación de sus títulos representativos o de ser el caso la disolución o liquidación, cuando ya no convenga a la economía o al interés público.

DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS.

En este apartado, se hace especial referencia a la forma de creación de estos organismos, ordenando que su estructura sea análoga a la de un organismo público descentralizado y la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de actuar como fideicomitente a través de la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, establece los lineamientos que deberán observar los contratos de fideicomisos.

DE LAS COMISIONES, COMITES, PATRONATOS Y DEMAS ORGANOS DE CARACTER PUBLICO.

En el desarrollo de este Capítulo, se establecen las diferentes modalidades por las que estos órganos auxiliares pueden ser creados; especificando que su objeto es colaborar de manera temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén

expresamente conferidas a otras entidades paraestatales, aclarándose que sus atribuciones deberán quedar determinadas en el Instrumento que les da origen.

DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Este apartado, se circunscribe al señalar la obligación que existe de registrar estas entidades, señalando como Dependencia responsable de llevar el registro, a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; se enuncian además, las formalidades que deberá observar esta inscripción y la responsabilidad en que se incurre en caso de incumplimiento.

DEL DESARROLLO Y OPERACION.

En este Capítulo, se dispone cuáles son los aspectos mínimos que deberán contemplar los objetivos de estas entidades; así como a cuales ordenamientos y lineamientos deberán sujetar su organización y funcionamiento, resaltándose la obligación de contar con su programa institucional y que para efectos de la cuenta pública quedarán sujetos a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a las políticas que defina la coordinación de sector.

DEL CONTROL Y EVALUACION.

Se incluye a la figura del Comisario Público designado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración, el que se abocará a evaluar el desempeño general de las funciones que realizan los organismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XXVII, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracciones VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 64 fracción I, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 20 y 23 fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la creación, integración, organización, funcionamiento, registro, control, evaluación, fusión, transferencia, supresión, liquidación y disolución de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 2.- Son Entidades Paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley:

I.- Los órganos constitucionalmente autónomos;

II.- Las instituciones educativas y culturales que cuenten con autonomía legalmente reconocida;

III.- Las comisiones intersecretariales que constituya el Ejecutivo Estatal;

IV.- Los organismos que así se les haya decretado, en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones; y

V.- Los órganos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores público, privado y social de la Entidad y que funcionen permanente o temporalmente.

Estos organismos se regirán por su normatividad específica.

ARTÍCULO 4.- Las Entidades Paraestatales estarán obligadas a proporcionar a sus homologas y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, que las coordinen o participen en sus órganos de gobierno o administración y a las demás personas que las integren, la información y datos que les soliciten, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca su Órgano de Gobierno, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de supervisión, evaluación y control establecidos en la presente Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 6.- En materia de presupuesto, recursos, bienes y demás, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos y normatividad que al respecto establezcan las Secretarías de Finanzas y de Administración.*

ARTÍCULO 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá agrupamientos de Entidades Paraestatales en sectores definidos; por lo que el Instrumento de creación de tales organismos, podrá especificarse su correspondiente sectorización, a fin de que las relaciones con el propio Ejecutivo, se realicen a través de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que en cada caso designe como Coordinadora de Sector, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines. A efecto de agilizar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá exceptuar mediante

* El artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

Acuerdo la sectorización de aquellas Entidades Paraestatales, cuando por motivo de su función así se requiera.*

Corresponderá al Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector, establecer políticas de desarrollo y coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto-financiamiento, previamente establecidas y autorizadas; así como conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno o administración de las entidades agrupadas en el sector a su cargo.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Legislación que corresponda.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 9.- Los organismos públicos descentralizados deberán ser creados por Decreto del Congreso del Estado a propuesta del Titular del Ejecutivo, los cuales contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre y cuando no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos; y que su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 10.- El Decreto que expida el Congreso del Estado, para la creación de los organismos públicos descentralizados, deberán contener como mínimo:

I.- La denominación del Organismo;

II.- Su naturaleza jurídica, atendiendo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

III.- Dependencia a la cual se sectorizará o, en su caso, si estará sectorizada al Gobernador del Estado;*

IV.- El domicilio legal del mismo;

V.- El objeto del Organismo, el cual debe estar orientado a cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- La prestación de un servicio público o social;

* El primer párrafo del artículo 7 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* La fracción III del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011

b).- La protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social; o

c).- La obtención o aplicación de recursos para el cumplimiento de programas, así como fines de asistencia o seguridad social.

VI.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

VII.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a los servidores públicos de jerarquías inferiores de éste;

VIII.- El quórum de asistencia que se requiere para la celebración de las sesiones, así como la periodicidad de éstas;

IX.- Las atribuciones del Órgano de Gobierno, señalando cuales de las facultades son indelegables;

X.- Las facultades y obligaciones de los miembros del Órgano de Gobierno del Organismo;

XI.- Las facultades y obligaciones del Director General, quién invariablemente ejercerá la representación legal del Organismo; y

XII.- Los ordenamientos a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 11.- Para la supresión de los organismos públicos descentralizados, se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción; así como prever la modalidad que cada caso requiera, en materia de recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles y demás aplicables.

ARTÍCULO 12.- La administración de los organismos públicos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de un Director General.

El Órgano de Gobierno deberá establecer las bases de organización y de procedimientos, así como las facultades y funciones de las distintas áreas que integran el Organismo, a través de la emisión del Reglamento Interior y de sus Manuales de Organización y de Procedimientos, y en su caso de Servicios.

ARTÍCULOS 13.- El Órgano de Gobierno será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, que para tal efecto se señalen en el Decreto de creación.

Los miembros del Órgano de Gobierno y sus suplentes desempeñaran su cargo de manera honorífica, y por tanto, no recibirán retribución, ni emolumento alguno. El

Director General y quienes resulten trabajadores del Organismo, gozarán de los emolumentos, salarios y prestaciones que se asignen en el presupuesto anual de éste, los cuales correrán siempre a cuenta del patrimonio del mismo.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I.- El Director General del Organismo de que se trate;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el Organismo de que se trate;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Federal, Estatal o Municipal; y

V.- Los Diputados del Congreso del Estado, en términos de la fracción I del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 15.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Decreto de creación del Organismo, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, a convocatoria de sus Presidente y a falta de éste por la mayoría de sus miembros cuando lo estimen conducente.

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 16.- El Director General será designado por el Órgano de Gobierno, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá reunir al menos, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con conocimientos en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Director General del Organismo Público Descentralizado será su representante legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, y estará facultado expresamente para:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes a su objeto, previa autorización del Órgano de Gobierno;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del Organismos;

III.- Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio del Organismo, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

IV.- Emitir, negociar y suscribir títulos de crédito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; y

V.- Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización de su Órgano de Gobierno, poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse conforme a la Ley respectiva.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones anteriores, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al Órgano de Gobierno, dentro de las limitaciones que señale el Decreto de creación y en su caso, el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 18.- El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica validada por la Secretaría de la Contraloría.*

ARTÍCULO 19.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, presupuestal o financiero, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado su supresión. Asimismo, su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

ARTÍCULO 20.- Las empresas de participación estatal mayoritaria son aquellas que se constituyen como sociedades o asociaciones y que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a).- Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

* El artículo 18 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

b).- Que al Gobierno del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración, de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente; y

c).- Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más de cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Estas empresas, en lo no previsto en esta Ley, se estarán a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 21.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o Entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas preponderantemente provengan de ellas.

ARTÍCULO 22.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en las legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este Ordenamiento.

ARTIUCLO 23.- El Consejo de Administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñaran su cargo de manera honorífica y por tanto no recibirán retribución, ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 24.- El Consejo de Administración deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 25.- Los directores general o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la Empresa y la legislación aplicable, tendrán las que se mencionan en el artículo 52 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como tal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, las Secretarías de la

Contraloría y de Finanzas, propondrán al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal, o en su caso su disolución o liquidación. *

Para la enajenación de los títulos representativos del capital correspondiente al Gobierno del Estado, se procederá en los términos del artículo 60 de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igual de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno.

ARTÍCULO 27.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la Empresa y legislación aplicable.

Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, de manera conjunta intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la Empresa.*

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTÍCULO 28.- Los fideicomisos públicos serán creados por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, contarán con una estructura orgánica análoga a la de un Organismo Público Descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos y deberán participar dos o más dependencias en su Órgano de Gobierno.

Corresponderá al Titular del Ejecutivo del Estado la designación del Director General.

ARTÍCULO 29.- Sólo se podrán constituir, incrementar el patrimonio o extinguir fideicomisos, con autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos de las disposiciones aplicables.*

Previo a la constitución de fideicomisos, las dependencias y entidades deberán:

I.- Acordar con la Secretaría de Finanzas la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y*

* El primer párrafo del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011

* El segundo párrafo del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El primer párrafo del artículo 29 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* La fracción I del artículo 29 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

II.- Disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 30.- Una vez constituido un fideicomiso se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría de Finanzas. *

Asimismo, en caso de modificaciones al contrato constitutivo del fideicomiso, a su patrimonio o cualquier otra variación que se pretenda llevar a cabo, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 31.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas será el fideicomitente único por el Gobierno del Estado, vigilando que en los contratos queden debidamente precisados:*

I.- Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;

II.- Las limitaciones que se deriven de derechos de terceros;

III.- Los derechos que el fideicomitente se reserve; y

IV.- Las facultades que fije, en su caso, al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos considerados Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 32.- Los fideicomisos públicos deberán contar con un Comité Técnico y se integrarán con la autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría.*

ARTÍCULO 33.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 28, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo VII de esta Ley para los órganos de gobierno que determine el Ejecutivo Estatal para el Comité Técnico, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación de los mismos, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado Cuerpo Colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación del citado contrato.

* El artículo 30 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El primer párrafo del artículo 31 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 32 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 34.- En los contratos constitutivos de fideicomisos del Poder Ejecutivo, se deberá reservar el Estado, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la de Finanzas promover ante el Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de los fideicomisos que hayan alcanzado sus fines o de aquellos cuyos objetivos se hayan vuelto de realización imposible.*

CAPITULO V DE LAS COMISIONES, COMITES, PATRONATOS Y DEMAS ORGANOS DE CARACTER PÚBLICO

ARTÍCULO 35.- Los órganos auxiliares considerados como entidades por la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrán ser creados por Ley, Decreto o Acuerdo del Gobernador del Estado, pudiendo contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión; su objeto será colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 36.- las atribuciones de éstos órganos auxiliares, se determinarán en sus instrumentos de creación y en los respectivos reglamentos y manuales.

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 37.- Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el registro que integrará y llevará la Secretaría de la Contraloría, misma que gestionará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de manera anual.*

ARTÍCULO 38.- Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las Entidades Paraestatales, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 39.- En el Registro de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

* El segundo párrafo del artículo 34 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 37 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

- I.- El ordenamiento que la creó y sus reformas o modificaciones, si las hubiera;
- II.- El Reglamento Interior y sus reformas o modificaciones;
- III.- Las bases de organización, facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;
- IV.- Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno, de sus suplentes, así como de sus remociones;
- V.- Los nombramientos y sustituciones del Director General o su equivalente y, en su caso, de los servidores públicos que tengan la representación de la Entidad;
- VI.- Los poderes generales y especiales, así como sus revocaciones;
- VII.- Los instrumentos jurídicos que señalen las bases de la fusión, transformación, supresión, disolución o liquidación de conformidad con las leyes o decretos que orden las mismas; y
- VIII.- Los demás documentos y actos que determine este ordenamiento o el Órgano de Gobierno de la Entidad.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de la Contraloría podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.*

ARTÍCULO 41.- Procederá la cancelación de inscripciones en el registro de la Secretaría de la Contraloría, en el caso de su extinción, supresión o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.*

CAPITULO VII DEL DESARROLLO Y OPERACION

ARTÍCULO 42.- Los objetivos de las Entidades Paraestatales, contemplarán:

- I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

* El artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

III.- Los efectos que, en su caso, causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y *

IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTÍCULO 43.- Las Entidades Paraestatales, para su organización y funcionamiento, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales, institucionales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fije la Secretaría de la Contraloría, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las políticas que definan la Coordinadora de Sector en su caso, y la presente Ley.*

ARTÍCULO 44.- El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar las Entidades Paraestatales. La programación institucional de la Entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo, la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 45.- Los presupuestos de las entidades se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTÍCULO 46.- En la formulación de sus presupuestos, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de ingresos y gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. En caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.*

ARTÍCULO 47.- Las Entidades Paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables, debiendo ser manejados y

* La fracción III del artículo 42 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

administrados por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación de la materia.*

ARTÍCULO 48.- Los programas financieros de las Entidades Paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas, así como lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.*

ARTÍCULO 49.- Las Entidades Paraestatales para efecto de cuenta pública, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y en lo no previsto, a la legislación y lineamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49 BIS.- Para el caso de los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico, establecidos en el artículo 16 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, las Entidades Paraestatales deberán aprobar dicho documento a más tardar el día treinta del mes de junio de cada año, para que sea presentado a la Comisión de Gobierno Digital en los plazos establecidos en el artículo mencionado.

Los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico deberán seguir los lineamientos y bases establecidas en la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, su Reglamento, así como en las disposiciones y lineamientos técnicos elaborados por la Comisión Estatal de Gobierno Digital y la Secretaría de Finanzas y Administración, y la normatividad hacendaria aplicable.*

ARTÍCULO 50.- Los órganos de gobierno a propuesta de su Presidente, o cuando menos de la tercer parte de sus miembros, podrán constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las Entidades Paraestatales, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos; así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTÍCULO 51.- Los órganos de gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley, establezca el Ejecutivo del Estado.

* El segundo párrafo del artículo 47 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 48 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011

* El artículo 49 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. el 19 de octubre de 2015

Asimismo, podrán acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de las entidades de conformidad a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas atribuciones a que se refiere este Ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

ARTÍCULO 52.- Los órganos de gobierno de las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las Entidades Paraestatales relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

Los presupuestos y los programas financieros, deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, en los términos que le sean solicitados;*

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo;

IV.- Aprobar conforme a la legislación aplicable, la contratación de financiamientos que se garanticen con cargo a su patrimonio, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones federales y estatales aplicables; así como observar los lineamientos o normatividad que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI.- Aprobar previo informe de los titulares de los órganos internos de control, los estados financieros de la Entidad Paraestatal y remitirlos al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta Pública; *

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras pública y servicios relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

* El segundo párrafo de la fracción II del artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* La fracción VI del artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 27 de julio de 2018.

VIII.- Emitir el Reglamento Interior en el que se determinen las facultades y funciones de las distintas áreas de la Entidad Paraestatal, y en su caso, las modificaciones al mismo;

IX.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal y las modificaciones que procedan; apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría; asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, de manera conjunta con las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, los convenios que tengan por objeto la fusión con otra Entidad Paraestatal;

XI.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal en los términos que señalen la legislación y lineamientos aplicables;*

XII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las Entidades Paraestatales; en los términos que señale la legislación aplicable;

XIII.- Aprobar la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los titulares de los órganos internos de control; y *

XV.- Acordar los pagos o donativos extraordinarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; así como verificar que los mismos se destinen a sus fines señalados.

ARTÍCULO 53.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las Entidades Paraestatales las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

* Las fracciones IX y X del artículo 52 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* La fracción XIV del artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 27 de julio de 2018.

- III.-** Formular los programas de organización;
- IV.-** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal;
- V.-** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.-** Establecer los procedimientos para controlar la cantidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VII.-** Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas;*
- VIII.-** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paraestatal, para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX.-** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.-** Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XI.-** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al titular del órgano interno de control; *
- XII.-** Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII.-** Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este Ordenamiento;

* La fracción VII del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* La fracción XI del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 27 de julio de 2018.

XIV.- Elaborar y proponer al órgano de gobierno para su aprobación, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Entidad Paraestatal; y

XV.- Tramitar la inscripción de la Entidad Paraestatal en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VIII DEL CONTROL Y EVALUACION

***ARTÍCULO 54.-** El Órgano de Vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un titular del órgano interno de control, el cual será designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los titulares de los órganos internos de control evaluarán el desempeño general y funciones del Organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la legislación aplicable.

Los titulares de los órganos internos de control, participarán en las sesiones de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 55.- La responsabilidad del control interno de las Entidades Paraestatales se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- Los directores generales definirán las políticas e instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; o determinados por el Órgano de Control Interno, debiendo aplicar las acciones correspondientes, para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III.- Los demás servidores públicos de la Entidad responderán dentro del ámbito de su competencia sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

* El artículo 54 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 27 de julio de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de los lineamientos que en su momento establezca la Secretaría de la Contraloría.*

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de la Contraloría, podrá revisar, auditar o evaluar a las Entidades Paraestatales cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 54 de esta Ley, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.*

ARTÍCULO 57.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno o el Director General de la Entidad Paraestatal no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen a este Ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

***ARTÍCULO 58.-** En aquellas empresas en que el Gobierno del Estado participe con la suscripción del veinticinco al cincuenta por ciento (25 al 50%) del capital, las inversiones estatales se vigilarán a través del titular del órgano interno de control.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior. *

ARTÍCULO 60.- La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades Paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con la normatividad que emita la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de esta disposición.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

* El último párrafo del artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 56 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 58 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 27 de julio de 2018.

* El artículo 59 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

* El artículo 60 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 09 de marzo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ejecutivo del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de las Entidades Paraestatales se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTÍCULO CUARTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el H. Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 49 Bis a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporación del Uso y Aprovechamiento Estratégico de las Tecnologías de la información, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 19 de octubre de 2015, Número 13, Quinta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio del año dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones VI y XIV del artículo 52, la fracción XI del 53, el 54 y el 58, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 27 de julio de 2018, Número 20, Séptima Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. RODOLFO SÁNCHEZ CORRO.** Rúbrica.